



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 3 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.P.H. y por L.E.M.A., por los daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 149/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva y el sujeto que la remite está legitimado al efecto [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. Además de la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), es aplicable tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Se cumplen los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El presente procedimiento ha dado comienzo con la presentación en el Cabildo Insular de Tenerife del escrito de reclamación (12 de marzo de 2011).

Así, el interesado, como propietario y conductor del automóvil alega haber sufrido un accidente de circulación el día 15 de marzo de 2010, a las 00:15 horas, en la carretera TF-5, Santa Cruz-Los Realejos, a la altura del p.k. 24,800, debido a la existencia de gravilla y piedras en la calzada, obstáculos con los que no pudo evitar colisionar, aportando copia del informe estadístico de la Guardia Civil. Añade que en este accidente se vieron igualmente implicados otros vehículos, cuyas matrículas señala. Precisamente, a resultas del hecho lesivo descrito refiere sufrir daños físicos, que han requerido tratamiento médico y rehabilitador, produciéndose así mismo desperfectos en su vehículo, sin que haya sido indemnizado por todo ello, por lo que solicita ser indemnizado, fijando la cuantía de la indemnización en escrito posterior (8.679,70 euros).

Por otro lado, se ha de advertir, en relación con lo antes expuesto sobre otros vehículos dañados en el accidente de referencia, que L.E.M.A. presentó también reclamación en nombre y representación de L.S., aseguradora del vehículo (...), solicitando una indemnización de 2.755,05 euros por daños materiales y del conductor, adjuntándose informe pericial y facturas clínicas.

Por este motivo, en aplicación de lo previsto en el art. 73 LRJAP-PAC, el instructor competente acordó la acumulación de procedimientos, sin perjuicio de lo que ha de advertirse que la citada aseguradora sólo tiene, en cuanto tal, legitimación activa en este caso de haber abonado al afectado, titular del vehículo asegurado, en concepto de seguro la cantidad correspondiente, cabiendo entonces su subrogación en el derecho indemnizatorio del interesado.

El procedimiento se considera tramitado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan.

En fecha 21 de marzo de 2013, se emite la Propuesta de Resolución, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, sin motivo para ello. No obstante, pese a que tal injustificada y excesiva demora ha de conllevar los efectos administrativos y

económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque se entiende en ella que no está acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público prestado, al no probarse aquéllos mediante la pertinente factura de reparación de los desperfectos de los vehículos ni de los gastos por asistencia médica y tratamiento reabilitador.

2. Pues bien, ante todo ha de observarse que el hecho lesivo alegado, consistente en accidente múltiple de varios vehículos, así como su causa y efectos, está suficientemente acreditado, en cuanto tal, mediante la documentación obrante en el expediente, siendo contestes al respecto, como no podía ser de otro modo, el informe estadístico ya citado y el Atestado levantado por la Guardia Civil interviniente.

Así, consta que el accidente sucedió el día 15 de marzo de 2010, a las 00:15 horas, estando afectados hasta cuatro vehículos. Se advierte que la carretera donde ocurre estaba señalizada correctamente y con firme bien acondicionado, pero insuficientemente iluminado, siendo de noche, precisándose que se produjo choque con obstáculo imprevisto en la vía consistente en una gran acumulación de piedras y tierra desprendidas además, del talud adyacente que se extendía en casi la totalidad de la calzada, obligando a suspender temporalmente la circulación tras producirse el accidente, hasta que, avisado el Servicio competente, se retiraron de la vía los resultados del desprendimiento.

Cabe añadir que, presuntamente, no sólo los conductores estaban en adecuadas condiciones para conducir, sin vulnerar los límites de velocidad, sino que, no requiriendo inmediata asistencia sanitaria, los vehículos no debían marchar a mucha velocidad. En este sentido, no se apreciaron huellas de frenada o derrape, sino raspaduras o arañazos por efecto del material caído, así como restos de los vehículos accidentados.

Por otra parte, la zona de la carretera, autovía de relevante importancia y uso, incluso a la hora del accidente, donde sucedió éste es tramo recto sin obstáculos visuales que reduzcan o dificulten la visión, sin perjuicio de lo antes indicado sobre

la ausencia de alumbrado público, siendo la velocidad máxima permitida de 120 km/h, disponiendo de señal de peligro por desprendimientos posibles.

Coherentemente con lo hasta aquí reseñado, el informe culmina señalando que la causa eficiente, como principal y determinante, del hecho lesivo es la, a todas luces, improcedente presencia del obstáculo mencionado en la vía, imprevisto, desprendido de uno de sus elementos, difícil de ver y también de evitar por sus características y dimensiones. Justamente, se observa que la inestabilidad del talud de procedencia de tierra y piedras se debe tanto a las propias características geomecánicas, como a su falta de conservación, acrecentada por el efecto del agua de lluvia, aun contando con red de contención.

En cuanto al informe del Servicio, este corrobora el accidente ocurrido, añadiendo que en el lugar la carretera dispone de un arcén de aproximadamente 2 metros de anchura y una cuneta de pie de talud, que se habían considerado suficientes para retener el material que pudiera desprenderse, sin advertirse anomalías por el personal de control que pasa por allí tres veces al día. Concretamente, según el parte correspondiente se controló la zona casi tres horas antes del accidente ocurrido, aunque se confirma la producción del desprendimiento, sus resultados en la vía y sus efectos con los vehículos afectados.

3. En este caso, debe recordarse a la Administración que, según los hechos acreditados antes expresados, la responsabilidad del gestor de la vía se fundamenta, en cuanto a las funciones del servicio prestado que se conecta con el hecho lesivo, en las actuaciones de control y saneamiento o mantenimiento de la vía y, más concretamente, del talud cercano, máxime cuando no solo tiene características que hacen posible los desprendimientos de tierra y piedras, sino que, como se deduce del informe administrativo y de la colocación de red, son frecuentes y de considerables proporciones, máxime cuando se facilita su producción por falta de conservación, potenciada aún más si cabe por efecto de la lluvia, como es el caso.

Esto es, no es determinante que la función de control de la vía, en relación con obstáculos o desperfectos en ella, se realizara en principio correctamente, al nivel exigible, dadas las características de la vía y su conectividad y uso, en función de la hora de prestación del servicio. Sin embargo, tampoco cabe afirmar, sin más, tal corrección, habida cuenta tanto de que podía ser previsible un desprendimiento, siendo patente que las medidas adoptadas al respecto en la vía no se ajustaban a las características del talud y a la posible extensión de la caída de material, como que,

precisamente, la falta de conservación y las condiciones atmosféricas desfavorables en varios días podían producirlo.

No obstante, puede aducirse, aunque no lo hace el Atestado, que los conductores afectados no cumplieron las normas que integran el principio de conducción asistida, pudiendo haber evitado el choque al ajustar la misma a las condiciones reinantes, habida cuenta la falta de alumbrado, la señal de peligro y la zona recta de la carretera donde estaba el obstáculo, de modo que podían haberlo visto a tiempo, de manera que se plantea la concurrencia de causas del accidente por este motivo.

Sin embargo, la realidad es que, incluso con el máximo de potencia de los faros de los vehículos, aun siendo cuestionable su uso de circular coches en sentido contrario, extremo éste presumible tratándose de una autovía, no sólo era difícilmente apreciable la señal antedicha a los efectos oportunos, sino que era problemático, circulando a la velocidad permitida, ver el desprendimiento por sus características y color. Además, no era esperable, por los usuarios dadas las supuestas medidas para evitarlo, incorrectas e insuficientes según se ha observado al respecto anteriormente, cubriendo a mayor abundamiento toda la calzada. Máxime de haber ocurrido instantes antes del choque, que justamente y por razones fáciles de entender, fue múltiple, estando afectados varios conductores y no solo uno o dos.

4. En cuanto a los daños sufridos, se desprende de la instrucción que efectivamente los vehículos resultaron con diversos desperfectos Y que el conductor que reclama como interesado no necesitó de asistencia sanitaria inmediata, aunque acudió a centro hospitalario en el día del accidente.

Sin embargo, no se aportaron facturas que acrediten la reparación, aunque ello no obvia el deber de indemnizar, efectuándose el estudio técnico correspondiente por la Administración a la luz de los datos disponibles ya en el expediente. Por el contrario, la ausencia de informes médicos, constatada la no necesidad de asistencia inicial a este interesado, pese a la apropiada insistencia del instructor al respecto, permite inducir que no hay daño reseñable que indemnizar por este concepto.

5. En definitiva, ha de concluirse que existe responsabilidad de la Administración por los daños producidos a los interesados, totalmente en el segundo caso y respecto al vehículo concretamente en el primero, al ser la causa del hecho lesivo imputable a la actuación inadecuada, en los términos y por los motivos expuestos, de las funciones del servicio, particularmente en relación con el control y mantenimiento del talud, pero también, en cierto modo, de la propia vía, actuándose de forma

insuficiente y con inexcusable negligencia o ausencia de la debida previsión y vigilancia, al menos en los días cercanos al accidente.

Y, salvo prueba en contrario, no existente en el expediente o deducible sin duda o con suficiencia de los datos que en él obran, no cabe alegar concausa por la conducción de los afectados, varios y por el mismo motivo y con idénticas circunstancias, con arreglo a los argumentos expuestos y lo informado por la Guardia Civil.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, debiendo indemnizarse a los afectados en los términos expuestos en el Fundamento III.4 de este Dictamen.